



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 437/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión ha sido interesada por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la alegación efectuada mediante comparecencia del esposo de la afectada ante la policía local y por la propia reclamante en escrito posterior, manifestando que el día 14 de mayo de 2012, sobre las 07:55 horas, se dirigía a pie al Centro de Salud, y al disponerse a cruzar la Avenida Coronel Gorrín, de Tamaimo, en el término municipal de Santiago del Teide, se cayó al introducir el pie en un socavón que existía en el asfalto -zona reservada para la parada del transporte público-. Como consecuencia, la viandante sufrió lesiones por las que fue asistida en dicho Centro de Salud, y

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

seguidamente trasladada por el Servicio de Urgencias al Centro H.S., diagnosticándosele fractura cerrada maleolo perineal de tobillo izquierdo, por el que fue intervenida quirúrgicamente practicándosele reducción abierta y osteosíntesis y sometándose posteriormente a tratamiento rehabilitador, obteniendo la afectada un resultado favorable.

Por todo ello, en escrito posterior la reclamante solicita a la Corporación Insular concernida que le indemnice con la cantidad de 26.200,28 euros, más los intereses que se devenguen en virtud del procedimiento incoado.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Es aplicable, asimismo, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante comparecencia y manifestación del esposo de la afectada ante la Policía Local de Santiago del Teide, realizada el mismo día de los hechos, que fue calificada como reclamación de responsabilidad patrimonial por la Administración, incluida en el Atestado 116/2012 instruido por la citada Policía Local como consecuencia de la caída en vía pública, siendo remitido a la Corporación Insular, titular de la carretera, en fecha 7 de junio de 2012.

2. Con fecha 12 de julio de 2013, se interpuso por la afectada recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto desestimatorio de la reclamación por silencio administrativo, que se sustancia en la actualidad en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife en los Autos 283/2013, lo que no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo ni la emisión de Dictamen por este Consejo.

3. En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular en la fase instructora, por lo que nada obsta para emitir un Dictamen de fondo.

4. En fecha 1 de octubre de 2013, la instrucción del procedimiento formula el informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado.

No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución [artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque el órgano instructor considera que no concurren los presupuestos necesarios que den lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que se produce la ruptura del nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, por la conducta -indebida reglamentariamente- de la propia interesada.

2. La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante no se ha puesto en duda, pues han sido probadas mediante la documentación que integra el expediente: informe médico, atestado de la policía local, reportaje fotográfico, entre otras. Igualmente, se acredita en el expediente que la caída se produjo por las deficiencias alegadas, es decir, existencia de un socavón de considerables dimensiones en el asfalto de la vía pública citada.

Si bien no se practicaron las pruebas testificales propuestas por la afectada en escrito de alegaciones y sin que en la instrucción se haya manifestado la improcedencia de la realización de las mismas -lo que supone en este punto un funcionamiento deficiente de la tramitación procedimental-, ello no obsta para emitir un Dictamen de fondo, ya que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se acredita que la afectada se dispuso a cruzar la vía por lugar no habilitado para los peatones, y que ella misma confirma que se cayó al dirigirse al Centro de Salud situado en el lado opuesto de la calzada, enfrente de su domicilio. Además, la interesada en su escrito de alegaciones no se manifiesta en contra de lo expresado en el informe del Servicio.

3. De las actuaciones practicadas en la instrucción del procedimiento se desprende que el lugar por el que la reclamante cruzó la vía no era de uso permitido

para los viandantes, pues el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje manifiesta que existe un paso para peatones a 50 metros del lugar de los hechos, perfectamente visible a plena luz del día, y tampoco consta que la afectada tratara de acceder al autobús dado que el socavón existe en una parada correspondiente al Servicio de Transporte Público, o que la lesionada tratase de evitar un obstáculo existente en la acera que impidiera su uso o que estorbara el paso peatonal. Es más, la interesada esta domiciliada en (...), por lo que no le era desconocido el paso de peatones existente en la calzada. A mayor abundamiento, alega la interesada en su escrito que: *"(...) me dirigía a pie al Centro de Salud de Tamaimo para realizarse una analítica de sangre rutinaria (...) "*, confirmándose que no hizo uso de transporte público alguno.

En consecuencia, no constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, sólo cabe concluir que la interesada asumió su propio riesgo al cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, teniendo que aceptar así las consecuencias de su actuar.

4. En definitiva, de acuerdo con el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución, es la actuación negligente de la afectada al cruzar por la vía a plena luz del día sin hacer uso del paso de peatones habilitado para los viandantes, considerando que no ignoraba la existencia del mismo, lo que rompe el requerido nexo causal en este procedimiento, debiendo soportar la interesada, íntegramente, el daño por el que reclama.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial es conforme a Derecho.